



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000123-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01389-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **PERCABA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L**
Entidad : **HOSPITAL COVID SIMÓN BOLIVAR DE LA DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01389-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2020, interpuesto representada por Yeny Gabby Cabanillas Vásquez por **PERCABA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**, contra el Oficio N° 882-2020-GR.CAJ/DR.SC/RED.CAJ/H.COVID.S.B/D de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual el **HOSPITAL COVID SIMÓN BOLÍVAR - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA** respondió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2020 el recurrente solicitó al Hospital Covid Simón Bolívar - Dirección Regional de Salud Cajamarca *"Copia de todos los documentos referentes al servicio de actividades complementarias para la operatividad de la unidad especializada para paciente con covid, en el hospital covid de Cajamarca"*.

Mediante el Oficio N° 882-2020-GR.CAJ/DR.SC/RED.CAJ/H.COVID.S.B/D de fecha 28 de octubre de 2020, la entidad indicó al recurrente que *"se sirva remitir de manera urgente la orden de servicio en el cual se autoriza el inicio para realizar dichas actividades"*.

Con fecha 11 de noviembre de 2020 el recurrente presentó ante este colegiado el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad denegó su solicitud de información.

A través de la Resolución N° 010109162020 notificada el 22 de enero de 2021, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud

impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales, a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En atención a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Cabe añadir que en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, el Tribunal Constitucional ha precisado que las entidades están obligadas a entregar información con la que deben contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“[...] es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las

funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera, puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega." (subrayado nuestro).

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente corresponde a la entrega de "Copia de todos los documentos referentes al servicio de actividades complementarias para la operatividad de la unidad especializada para paciente con covid, en el hospital covid de Cajamarca"

Por su parte, la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 882-2020-GR.CAJ/DR.SC/RED.CAJ/H.COVID.S.B/D de fecha 28 de octubre de 2020, mediante el cual le indicó que "se sirva remitir de manera urgente la orden de servicio en el cual se autoriza el inicio para realizar dichas actividades"; sin embargo, el administrado alegó en su recurso impugnatorio que la entidad denegó su solicitud de acceso a la información.

Al respecto, se advierte que dicho requerimiento no fue atendido conforme a ley, habiendo omitido comunicar la entidad que no contaba con la información solicitada, no tenía la obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, esta se encontraba contemplada en algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia.

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos regionales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que el Hospital Covid Simón Bolívar - Dirección Regional de Salud Cajamarca entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado el Principio de Publicidad sobre dichos documentos; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Sin perjuicio de ello, corresponderá a la entidad proteger aquella información exceptuada por ley contenida en la documentación requerida, mediante el tachado correspondiente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01389-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **PERCABA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** representada por Yeny Gabby Cabanillas Vásquez; en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL COVID SIMÓN BOLÍVAR - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; caso contrario, deberá comunicarle de forma clara, precisa y veraz acerca de su inexistencia.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL COVID SIMÓN BOLÍVAR - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PERCABA SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.** representada por Yeny Gabby Cabanillas Vásquez y al **HOSPITAL COVID SIMÓN BOLÍVAR - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal